

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02

Num. 5990

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) salió en la noche de ayer de la ciudad de San Sebastián con dirección á Paris, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta 30 de Mayo.)

SECCION OFICIAL

Núm 1220

D. Antonio Coll Marqués, Alcalde Constitucional de la villa de Ferrerías

Hago saber: Que la Corporación municipal de mi presidencia, en sesión del día 21 del actual adoptó el acuerdo, en virtud del cual y en cumplimiento á lo que dispone la Real orden de 20 de Enero último, ha de procederse á la confección del Registro Fiscal de los edificios y solares de este término municipal, por carecer el mismo de dicho documento.

A este efecto, todos los propietarios, administradores ó encargados que posean edificios ó solares en el propio término, observarán las siguientes prevenciones:

1.ª Que de toda relación jurada que reciban para la formación del Registro Fiscal, deben acusar recibo

2.ª Que al llenar dichas relaciones juradas, no omitan detalle alguno por los conceptos que se expresan en su encasillado.

3.ª Que cuiden de consignar la verdadera riqueza de la finca, pues en otro caso cabrá exigirles las consiguientes responsabilidades por defraudación, una vez probadas en legal forma.

4.ª Que cada edificio ó solar será objeto de una relación jurada, no pudiendo, por tanto, incluirse varias fincas en una misma relación.

5.ª Que dentro del plazo de quince días á contar desde el siguiente al en que hayan recibido la oportuna relación jurada vienen obligados á llenarla y a entregarla á los encargados de recogerla á domicilio.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y á fin de evitarles las correspondientes responsabilidades para el caso de infringir cualquiera de las anteriores prevenciones.

Ferrerías 24 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Antonio Coll.—P. S. M.—El Secretario, Luis Florit.

Num. 1221

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Territorial.—Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza inmueble de este término municipal que han de servir de base á los repartimientos de la con-

tribución territorial, pecuaria y urbana respectivos al próximo año de 1906; quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de quince días contados desde el 1.º al 15 de Junio venidero, transcurridos los cuales no será atendida ninguna.

Alayor 31 Mayo de 1905.—El Alcalde, Lorenzo Pons.—P. A. de la J. P.—Lorenzo Villalonga, Secretario.

Núm. 1222

D. Ignacio Valor y Ithous, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Lonja de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al dueño de un falucho que sobre las siete de la tarde del día siete de Febrero último, sin folio y con nombre desconocido fué hallado abandonado con tabaco de contrabando por la barquilla Maria en la Cala denominada la Olla, para que dentro del término de diez días comparezca á este Juzgado á fin de prestar declaración en el sumario que se sigue sobre aprehención del indicado falucho.

Palma veinte y dos Mayo 1905.—Ignacio Valor.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1223

CEDULA DE CITACION

Por ante este Juzgado municipal se instruyó expediente posesorio á nombre de los hermanos germanos Sebastian, Margarita y Catalina March Molinas, para la inscripción á su favor en el Registro de la propiedad de este partido, de las fincas siguientes:

1.ª Una pieza de tierra cultivo de dos cuarteradas, dos cuaciones y setenta y ocho destres de cabida, llamada La Caseta ó Es Cau des Gat.

2.ª Otra pieza de trescientos diez y nueve destres de cabida, llamada La Rota dels Cavallés.

3.ª Otra suerte de tierra llamada Son Rebasá, de quince destres de cabida, en la cual hay una casa de reciente construcción.

4.ª Otra pieza cultivo é higuera al monte bajo é yermo de una cuarterada de cabida, llamada La Barrera.

5.ª Otra pieza de cuatrocientos destres de cabida, monte bajo, llamada Alcudiola.

6.ª Otra finca de tres cuarteradas, un cuartón y ochenta y seis destres de cabida, monte bajo, llamada Alcudiola.

7.ª Otra finca de ciento cinco destres de cabida, llamada La Sini.

8.ª Otra finca de doscientos seis destres llamada Femenia ó el Campradó.

9.ª Otra finca de trescientos treinta destres de cabida, llamada La Sini des Mosquetells ó Femenia.

10.ª Otra pieza de tierra de dos cuarteradas de cabida, llamada La Caseta.

11.ª Otra finca de ciento cuarenta y cuatro destres de cabida, llamada Set Aigos ó Son Añola.

12.ª Otra de setecientos destres de cabida, monte bajo é yermo, llamada La Barrera.

Y con auto de día tres de Abril último se aprobó el expediente ordenando su inscripción en el Registro de la propiedad de este partido, y el Sr Registrador suspendió la inscripción por resultar inscritas las expresadas fincas; esto es, las descritas en 1.º, 2.º, 3.º, 6.º y 9.º lugar á favor de Sebastian March y Roselló excepto una catorceava parte que figura inscrita á favor de Juan March Molinas, y las otras descritas fincas á favor de Margarita Molinas y Carreras, devolviéndoles el expediente á este Juzgado.

Y el Sr. Juez municipal en providencia de hoy á dispuesto se cite por medio de la presente á Sebastian March Roselló, Juan March Molinas y Margarita Molinas Carreras, ó á sus representantes ó herederos, ó á quien se crea con mejor derecho para que dentro ocho días á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan ante este Juzgado por si tienen algo que oponer á las inscripciones solicitadas por los expresados hermanos germanos Sebastian, Margarita y Catalina March Molinas, pues de no oponerse á ello se ratificará el expresado auto.

Santa Margarita veinte y siete de Mayo de mil novecientos cinco.—El Secretario, Miguel Capó.

Núm. 1224

D. Francisco Moreno y Zanoquera, tutor de la menor D.ª Maria Moreno y Zanoquera.

Hago saber: Debidamente autorizado por el Consejo de familia de dicha menor; que por acuerdo del mismo se saca á pública subasta por precio de tres mil novecientas veinte y ocho pesetas 57 céntimos la parte indivisa que pertenece á la menor D.ª Maria Moreno y Zanoquera sobre una finca consistente en zaguan, tres pisos y terrado, número 24 antes 34 de la calle de los Angeles de esta ciudad.

La subasta tendrá lugar á las once del día trece del mes de Junio próximo ante el Notario de Palma D. José Sócios, en el despacho del mismo, debiendo el rematante conformarse con la titulación de la finca que estará de manifiesto en el acto de la subasta, asumiendo aquél la obligación de satisfacer las cargas perpétuas que gravitan sobre la parte indivisa enagenada, y siendo de su cargo los gastos de la subasta y de la escritura de compra-venta, incluso las de la matriz.

Palma 30 de Mayo de 1905.—Francisco Moreno.

Núm. 1225

SUBASTA

Por acuerdo del Consejo de familia de los menores Matias y Miguel Noguera se venderá en pública subasta si la postura acomoda una finca propia de los mismos sita en Lluchmayor llamada El Marroig, verificándose la subasta ante el Notario de esta ciudad D. Mateo Jaume día 3 del próximo Junio á las diez.

Palma 30 Mayo de 1905.—Antonio Ferrerjans.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Julio próximo se admitirán á la circulación por el correo, con el carácter de correspondencia urgente, las cartas, tarjetas postales, papeles de negocios y medicamentos, tengan ó no la garantía de la certificación, y los valores en metálico, siempre que unos y otros sean destinados á las capitales de provincia y demás poblaciones que la Dirección general de Correos y Telégrafos designe, y que el expedidor, á más de los derechos correspondientes á cada objeto, según tarifa, abone el sobreporte uniforme de 20 céntimos de peseta en un sello creado al efecto, que se adherirá á la cubierta del envío.

Esta correspondencia se entregará á mano en las oficinas de Correos; se cursará por éstas al decubierto ó en sobres y envases especiales, por las vías más rápidas y directas, y se entregará á los destinatarios en su domicilio inmediatamente despues de la llegada de las expediciones, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, previo el abono en metálico de 15 céntimos de peseta en concepto de derechos de distribución.

Art. 2.º La distribución de la correspondencia urgente no se verificará antes de las siete horas ni despues de las veinte. Los domingos se suspenderá el servicio de entrega á las trece.

Art. 3.º La Administración no acepta por esta clase de correspondencia otras responsabilidades que las ya señaladas para los diferentes objetos, según su clase, en el reglamento del servicio de Correos.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este servicio.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Augusto Gonzalez Besada.

(Gaceta 27 de Mayo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICION

SEÑOR: Con fecha 30 de Julio de 1904 fué promulgada la ley para la construcción y conservación de los caminos vecinales.

En cumplimiento de las disposiciones transitorias de la misma se ha hecho la revisión de los contratos celebrados en virtud de las Reales órdenes de 5 de Septiembre y 3 de Octubre de 1903, y se han formulado otros nuevos, según lo que previenen dichas disposiciones transitorias.

Redactado asimismo el reglamento para la aplicación de la expresada ley, y sin

perjuicio de que para su aprobación definitiva sean consultados los consejos de Obras públicas y de Estado, interesa su publicación, por ahora con carácter provisional, para proceder inmediatamente a la formación del plan general de caminos vecinales, que ha de comprender gran número de ellos de reconocida y urgente necesidad, que no han podido incluirse en los contratos, a pesar de las facilidades y recursos que para su ejecución han ofrecido los pueblos interesados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Mayo de 1905.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Javier G. de Castejon y Elio.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria Comercio y Obras públicas, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado con carácter provisional el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de Caminos vecinales de 30 de Julio de 1904.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,

Javier Gonzalez de Castejón y Elio.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley de Caminos vecinales

CAPITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Artículo 1.º Estará a cargo de las Juntas provinciales: la formación del plan de caminos vecinales de cada provincia y las revisiones que determina el art. 18 de la ley; la formación de los planes anuales de construcción y conservación; la aprobación de los proyectos relativos a caminos de segundo orden, dentro de las restricciones establecidas en los artículos 10 de la ley y 54 de este reglamento; la construcción de los caminos de primer orden, y la inspección, recepción y liquidación de los de segundo orden; la inspección, conservación, reparación y policía de los caminos de primer orden, y la redacción de los reglamentos por que hayan de regirse las Juntas de distrito.

Art. 2.º Compondrán la Junta: el Gobernador civil de la provincia, que ejercerá las funciones de Presidente; el Vicepresidente de la Diputación provincial, que lo será también de la Junta; el Ingeniero Jefe de Obras públicas; dos Diputados provinciales elegidos por la Corporación, que deben representar distritos diferentes; dos representantes de las Cámaras de Comercio de la provincia; otros dos de las Cámaras agrícolas; un representante por cada Junta de distrito, y un Vocal Secretario, que lo será el ingeniero de Caminos de la provincia, que designe el Gobernador.

Art. 3.º A propuesta de la Junta, y previa autorización de Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, se podrá ampliar el número de Vocales cuando convenga dar representación a cualquier Corporación ó Empresa, que contribuya con auxilios importantes a la construcción ó conservación de los caminos, ó que preste con su concurso grandes facilidades de ejecución, aun cuando no contribuya en efectivo.

Art. 4.º El Gobernador civil, el Vicepresidente de la Diputación y el Ingeniero Jefe de Obras públicas serán Vocales natos. El Vocal Secretario sólo cesará en su cargo por causa debidamente justificada. Los Vocales restantes se renovarán por mitad cada dos años, de tal modo que al final de cada bienio cesen en sus cargos un Diputado provincial, un repre-

sentante de las Cámaras de Comercio otro de las Cámaras Agrícolas y la mitad de los representantes de las Juntas de distrito.

Art. 5.º Cuando en una provincia sólo exista una Cámara agrícola ó de Comercio, designará ésta los dos Vocales; si hubiere dos Cámaras, nombrará un Vocal cada una, si fuesen más de dos, elegirá un representante de la capital, poniéndose de acuerdo las restantes para designar el segundo Vocal.

Art. 6.º La renovación parcial de las Juntas se hará siempre en 1.º de Noviembre, para que los nuevos Vocales se posesionen de sus cargos en 1.º de Enero de cada bienio, excepto en los casos en que deba sustituirse algún Vocal por defunción ó renuncia, por causa debidamente justificada, y aceptada por la Junta.

Art. 7.º Las Juntas se constituirán provisionalmente por iniciativa del Gobernador, en el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de este reglamento, con todos los Vocales, excepto los representantes de las Juntas de distrito, á reserva de constituirse definitivamente cuando se hayan organizado estas últimas Juntas y designen sus representantes.

Art. 8.º Inmediatamente de constituidas procederán á redactar los reglamentos para su régimen interior y para el de las Juntas de distrito, detallando, dentro de las líneas generales fijadas en este reglamento, el modo de funcionar de unas y otras Juntas y la organización que deba darse á los servicios técnicos y administrativos, que requiere la construcción y conservación de los caminos.

Estos reglamentos se someterán á la aprobación del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en el plazo de dos meses, á contar desde la constitución de las Juntas, y regirán con carácter provisional durante dos años. Pasado este tiempo, redactarán los reglamentos definitivos, introduciendo en ellos las modificaciones que aconseje la práctica, y se someterán también á la aprobación del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 9.º Los gastos generales que ocasiona el funcionamiento de las Juntas, se cubrirán con el 5 por 100 que en concepto de gastos de dirección y administración ha de figurar en los presupuestos de los caminos de primer orden, y con el 2 por 100 que en el mismo concepto corresponden á los caminos de segundo orden.

Estas cantidades serán distribuidas entre la Junta provincial y las de distrito, en la forma que determinen los reglamentos para el régimen interior de las mismas.

Al mismo objeto se destinarán las partidas de gastos de administración y dirección que figuran en los presupuestos de conservación, en la forma que se indica en el art. 114.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS DE DISTRITO

Art. 10. Tendrán por misión las Juntas de distrito: formular el proyecto de plan de caminos vecinales en la parte que corresponda á cada partido judicial, así como la revisión que debe hacerse cada quinquenio, con arreglo al artículo 18 de la ley; presentar anualmente á la Junta provincial los planes de obras nuevas para el año económico siguiente; inspeccionar la construcción de los caminos de segundo orden; cuidar de la conservación, reparación y policía de los de primer orden; inspeccionar la conservación, reparación y policía de los caminos de segundo orden; proponer á las Juntas provinciales las variaciones que la práctica aconseje introducir en los reglamentos, respecto á la forma de llevar los servicios, y suministrar á aquellas Juntas cuantos datos y antecedentes necesiten.

Art. 11. Las Juntas de distrito tendrán su residencia oficial en la cabeza del partido judicial á que pertenezcan.

Actuará como Secretario el funcionario que designe el Gobernador, á propuesta del Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Art. 12. Cuando un Ayuntamiento esté dividido en varios partidos judiciales, se constituirá para todo el Ayuntamiento una sola Junta, en la forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 13. Será Presidente nato de la Junta el Alcalde del Ayuntamiento en que la Junta reside.

Serán Vocales electivos: seis representantes de los Municipios comprendidos en el término judicial; dos de las Cámaras agrícolas que existan en el distrito; otros dos de las Cámaras de comercio; dos representantes de las Corporaciones, Empresas, fábricas, industrias, etc., que contribuyan con subvención directa á la construcción ó conservación de los caminos, y otros dos que serán designados por la Diputación provincial.

Art. 14. Tendrán derecho á designar un representante cada uno de los Ayuntamientos que figuren en el censo con más de 8.000 habitantes.

Los restantes hasta seis, serán elegidos por los demás Municipios, excepto la cabeza de partido judicial, si tuviese menos de 8.000 habitantes.

Art. 15. Cuando hayan de elegir representantes los Municipios menores de 8.000 habitantes, remitirá cada uno al Presidente de la Junta una propuesta, que comprenda tantos nombres como Vocales haya que designar. La Junta de distrito hará el escrutinio proclamando representantes á los que reúnan mayor número de votos.

El Presidente de la Junta notificará á los Alcaldes el resultado de la elección.

Art. 16. Cuando no existen Cámaras agrícolas ó de Comercio, designará el Gobernador los Vocales correspondientes, debiendo recaer el nombramiento en personas que satisfagan contribución territorial ó industrial.

Si hubiese más de dos Cámaras de cada clase, se pondrá de acuerdo entre sí, para nombrar los representantes que las correspondan.

Art. 17. Cuando no existan Empresas ó Corporaciones que contribuyan con subvención directa á la construcción ó conservación de los caminos no habrá lugar á sustituir con otros los dos Vocales que las representen.

Si hubiese varias, se efectuará la elección en la forma prevenida por el art. 15 para los representantes de los Ayuntamientos.

Art. 18. La Junta se renovará por mitad cada dos años, en tal forma, que al final de cada bienio cesen en sus cargos la mitad de los representantes de las diferentes agrupaciones hechas en el artículo 13, excepto el Secretario, que sólo cesará en su cargo por causa justificada.

Art. 19. Estas renovaciones parciales se harán siempre con la anticipación necesaria para que los nuevos Vocales puedan tomar posesión de sus cargos en 1.º de Enero de cada bienio.

Se exceptúa el caso de defunción ó renuncia, debidamente justificada y aceptada por la Junta, en que se procederá, desde luego á designar, por la entidad á quien corresponda, el Vocal que haya de ocupar la vacante producida.

Art. 20. Publicado este reglamento, el Gobernador civil remitirá un ejemplar de él á los Alcaldes de las poblaciones que sean cabeza de partido judicial, notificándoles al propio tiempo el nombre del Secretario.

Los Alcaldes invitarán á las Corporaciones interesadas á que hagan la designación de representantes, con arreglo á las bases establecidas en los artículos anteriores, señalando al efecto un plazo de un mes, á contar de la fecha en que se haga la invitación.

Los Alcaldes darán cuenta del resultado de la elección y de las reclamaciones presentadas á la Junta provincial, para que resuelva en el término de quince días las dificultades que hayan podido surgir, y autorice la constitución de las Juntas de distritos.

Art. 21. Cuando en lo sucesivo se presenten reclamaciones solicitando que se reconozca el derecho á tomar parte en la

designación de Vocales, resolverá sobre ellas la Junta de distrito, y si el interesado no se conformase, podrá recurrir en alzada, en el plazo de un mes, ante la Junta provincial que resolverá en definitiva.

Art. 22. Los gastos generales á que de origen el funcionamiento de las Juntas de distrito, se cubrirán en la forma que determina el art. 9.º

CAPITULO III

DE LA FORMACION DEL PLAN DE CAMINOS VECINALES Y DE SUS REVISIONES

Art. 23. Antes de transcurrir quince días, desde la constitución de las Juntas de distrito, remitirán los Ingenieros Jefes de Obras públicas á sus Presidentes, todos los datos que posean respecto á los caminos vecinales que interesen al distrito, y una relación de los caminos que figuren en los contratos celebrados entre el Estado y las Diputaciones, para la construcción de esta clase de vías de comunicación.

Art. 24. En el término de un mes, contado desde la fecha en que se haya constituido, y aprovechando en lo posible los datos á que se refiere el artículo anterior, redactarán las Juntas un proyecto de plan de caminos vecinales para su distritos (modelo A), incluyendo en él todos los caminos que figuren en los contratos formalizados entre el Estado y las Diputaciones.

Art. 25. Cuando una Junta se proponga incluir en el proyecto de plan, algún camino que atraviese parte de otro distrito, se pondrá previamente de acuerdo con la Junta correspondiente, para fijar la dirección general del trazado y la anchura del camino.

Si hubiese conformidad, figurará á la vez el camino en los proyectos de plan que presenten ambas Juntas, con los mismos datos, haciendo constar esta circunstancia en la casilla de observaciones.

Si no hubiese acuerdo respecto á los extremos indicados, propondrá cada Junta la solución que estime preferente, consignando en la casilla de observaciones la disconformidad y sus fundamentos.

Art. 26. El Presidente de la Junta remitirá un ejemplar del proyecto de plan á los Alcaldes de cada uno de los Municipios que comprenda el distrito, para que se exponga al público durante treinta días, en la forma de costumbre.

En este plazo podrán formular las reclamaciones que consideren oportunas, los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares interesados.

El informe del Ayuntamiento será de todos modos obligatorio.

Art. 27. Inmediatamente después de terminada la información á que se refiere el artículo anterior, devolverán los Alcaldes al Presidente de la Junta de distrito los ejemplares del proyecto de plan, consignando al pie la certificación de haber estado expuesto al público durante el plazo marcado, y acompañando las observaciones ó protestas presentadas y el informe del Ayuntamiento.

Art. 28. En un plazo que no podrá exceder de quince días, extractarán las Juntas de distrito las reclamaciones presentadas, en la casilla del estado destinada á este objeto; las contestarán en la casilla correspondiente, y remitirán todos los ejemplares, con sus antecedentes, al Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial.

Art. 29. En el término de un mes formará la Junta provincial, con los datos recibidos, el plan de caminos vecinales de la provincia, agrupando los caminos por partidos judiciales.

A este proyecto de plan acompañará el informe de la Junta provincial, proponiendo en él la manera de resolver las reclamaciones presentadas y de decidir las diferencias que existan entre las Juntas de distrito.

Art. 30. Al formar el plan provincial, no podrá la Junta segregarse ningún camino de los que figuren en las propuestas de las Juntas de distrito, ni agregar otros nuevos; pero si considera el plan deficiente, puede acompañar á su informe una propuesta de modificación,

Art. 31. El Gobernador, en el término de quince días, remitirá el proyecto de plan provincial, con su dictamen y los antecedentes necesarios, al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para su aprobación definitiva.

Art. 32. Si en el término de dos meses no hubiera recaído resolución, se entenderá aprobado el plan presentado por la Junta provincial, sin las modificaciones propuestas.

Art. 33. El plan definitivo se considerará como plan municipal para los efectos legales, en la parte que corresponda a cada Ayuntamiento, y especialmente para lo que se relacione con la declaración de utilidad pública.

Art. 34. Cada cinco años se hará la revisión del plan, siguiendo exactamente los trámites prevenidos en los artículos anteriores y dentro de los plazos señalados en los mismos.

CAPITULO IV

DE LOS PLANES ANUALES DE OBRAS

Art. 35. Para proceder a la construcción de un camino, serán condiciones indispensables que figure en el plan general y que haya sido incluido en el plan de obras correspondiente al año en que se ejecute.

Art. 36. En el mes de Septiembre de cada año, acordarán los Ayuntamientos las cantidades con que han de contribuir a la construcción de caminos de segundo orden, las cuales, en unión de las subvenciones a que se refiere el art. 39, constituirán la partida del presupuesto municipal destinada a caminos vecinales.

En los acuerdos debe especificarse, no solamente la cuantía, sino la clase de recursos, y consignar expresamente los compromisos de efectuar las expropiaciones que correspondan al término municipal, y de hacerse cargo de la conservación de los caminos, con sujeción a las disposiciones de este reglamento y bajo la inspección de las Juntas de distrito.

Art. 37. En tanto que no haya sido construida la mitad de la red de caminos de primer orden, que corresponda a cada Ayuntamiento, será condición precisa para la construcción de caminos de segundo orden, que destine el Municipio, para los de primer orden, una cantidad equivalente cuando menos al 25 por 100 de la que dedique a los caminos de segundo orden.

Art. 38. No tendrán valor los acuerdos de los Ayuntamientos si dejasen de incluir en los presupuestos la cantidad ofrecida, o si no hubiesen cumplido lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 39. Los Alcaldes remitirán a los Presidentes de Juntas de distrito certificación de los acuerdos a que se refiere el artículo 36.

Con estos datos redactará cada Junta de distrito el proyecto de plan de obras para el año siguiente, clasificando los caminos según su interés y proponiendo para los de primer orden la proporción en que debe contribuir cada Municipio y las subvenciones con que hayan de ser auxiliados unos y otros por el Estado y la provincia.

Art. 40. Las Juntas de distrito se encargarán de gestionar los auxilios de las Empresas, Corporaciones y particulares, y los tendrán en cuenta para distribuir el presupuesto de la obra entre las diferentes entidades que contribuyan a la ejecución.

Art. 41. Tomando como base los proyectos de planes remitidos por las Juntas de distritos, formarán las provinciales el plan de su provincia, fijando definitivamente la proporción en que deben contribuir las diferentes entidades, dentro de los límites señalados en el artículo 15 de la ley.

En estos planes se clasificarán los caminos por orden de preferencia en la ejecución, atendiendo a la urgencia del camino y especialmente a la cuantía de los recursos ofrecidos por Ayuntamientos y particulares.

Art. 42. Los planes así formados se remitirán para su aprobación al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, entendiéndose aprobados,

si en el término de un mes no hubiere recaído resolución sobre ellos.

Art. 43. Aprobados los presupuestos del Estado, el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas hará la distribución de la partida consignada para subvención de caminos vecinales entre las diferentes provincias, repartiéndola proporcionalmente a las necesidades de cada una.

De esta distribución, que se publicará en la *Gaceta*, se dará conocimiento a los Presidentes de las Juntas provinciales.

Art. 44. Los Presidentes de las Diputaciones notificarán también a los de las Juntas provinciales la cantidad consignada para subvencionar la construcción de caminos, una vez que haya sido aprobado el presupuesto de aquella Corporación.

Art. 45. Conocido el importe de estas subvenciones, serán distribuidas por la Junta provincial en la proporción establecida en el plan de obras, aplicándolas a los caminos que en él figuran, por el orden de preferencia adoptado.

Aunque las cantidades concedidas por el Estado ó por la Diputación no alcancen a lo necesario para cubrir la subvención de todos los caminos incluidos en el plan de obras, se podrán, sin embargo, construir con los recursos de que se disponga los que hayan quedado privados de alguno de estos auxilios, y en tal caso adquirirán preferencia para la subvención en el ejercicio económico siguiente.

De esta distribución se dará cuenta a las Juntas de distrito

CAPITULO V

DE LOS PROYECTOS DE CAMINOS VECINALES

Art. 46. Para que proceda el estudio del proyecto de un camino vecinal, es condición precisa que haya sido incluido en el plan de obras por la Junta provincial; pero no es indispensable que haya recaído sobre el plan la aprobación superior.

Art. 47. Redactado el plan de obras y remitido a la Superioridad, el Ingeniero Jefe podrá disponer que se realicen los estudios, a medida que lo permitan las demás necesidades del servicio general de Obras públicas.

Se exceptúa el caso en que alguna Corporación ó particular sufrague los gastos materiales del estudio ó, en casos excepcionales, a propuesta de la Junta provincial en los que podrá hacerse el estudio sin necesidad de que el camino figure en el plan de obras; pero entonces, para realizar estos trabajos, será necesaria autorización expresa de la Dirección general de Obras públicas.

Art. 49. Los proyectos de caminos vecinales habrán de ajustarse a los formularios que se publiquen.

Mientras tanto tendrán en cuenta los Ingenieros, al redactar los proyectos, que deben contener los datos indispensables para definir y valorar con bastante exactitud la obra que se haya de ejecutar.

Los proyectos se compondrán siempre de Memoria, planos, pliegos de condiciones facultativas y presupuestos.

En los cuadros de precios deben figurar, además de los precios unitarios, los detalles necesarios para valorar obras incompletas.

A los presupuestos de ejecución material se agregará el 1 por 100 para gastos imprevistos, el 2 por 100 para accidentes del trabajo, el 5 por 100 para gastos de dirección y administración, y el importe de los gastos materiales del proyecto, cuando hayan sido satisfechos por la Junta, para que esta pueda reintegrarse de su anticipo.

Art. 49. Entre los gastos materiales del proyecto se incluirán las indemnizaciones que se devenguen, con arreglo a las instrucciones que rijan por el personal facultativo.

Art. 50. Los proyectos de caminos de segundo orden, una vez ultimados, serán remitidos por los Ingenieros Jefes a las Juntas de distrito, para que informen acerca de si el trazado y el ancho adoptado son los más convenientes, cuando no se

ajusten exactamente a los señalados en el plan, así como sobre todas aquellas cuestiones que puedan ser interesantes desde el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad ó región a que afecta la vía de comunicación, y con especialidad sobre el sistema de ejecución que convenga adoptar.

Art. 51. La Junta de distrito devolverá el proyecto al Ingeniero Jefe, el cual informará sobre él desde el punto de vista técnico.

Art. 52. Si el importe del presupuesto no excede de pesetas 100.000, se remitirá el proyecto a la Junta provincial, para su aprobación en lo referente a las obras que no afecten a otras de interés general ó emplazadas en terrenos de dominio público.

Art. 53. La cifra de 100.000 pesetas debe entenderse que es el presupuesto de todas las obras que comprenda el camino descontando la expropiación, incluso aquellas cuya aprobación esté reservada a la Administración, las cuales deberán valorarse en el presupuesto general del camino, aunque su proyecto se presente por separado para someterlo a la aprobación del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 54. Cuando el presupuesto de ejecución material exceda de 100.000 pesetas, el proyecto será informado además por la Junta provincial y remitido para su aprobación al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 55. Los proyectos de obras que afecten a otras de interés general al dominio público se presentarán por separado y serán tramitados por el Ingeniero Jefe en la forma que determina la ley general de Obras públicas, ó las especiales aplicables a cada caso.

Art. 56. En el estudio, como en la construcción de los caminos que atraviesan zonas polémicas, se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 17 de Marzo de 1891.

Art. 57. La aprobación de los proyectos relativos a caminos de primer orden, seguirá los trámites marcados en los artículos anteriores para los caminos de segundo orden, cuyo presupuesto exceda de 100.000 pesetas.

Art. 58. Las mismas prescripciones anteriores se tendrán en cuenta en la redacción y aprobación de los proyectos reformados que sea necesario formular durante la ejecución de las obras.

CAPITULO VI

DE LA CONSTRUCCION DE LOS CAMINOS

Art. 59. Decidida la construcción de un camino de primer orden, el Presidente de la Junta provincial lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras públicas notificándole al propio tiempo los nombres de las personas en quienes la Junta haya delegado la gestión Administrativa de las obras, a fin de que puedan ponerse de acuerdo con el personal facultativo que el Ingeniero Jefe designe, para encargarse de la Dirección técnica de los trabajos.

Si se trata de un camino de segundo orden, el Alcalde se dirigirá en la misma forma al Ingeniero Jefe por conducto del Presidente de la Junta de distrito.

Art. 60. Corresponderán al personal facultativo: los replanteos generales y parciales, la redacción de los proyectos que exijan las variaciones de las obras, las valoraciones trimestrales, las valoraciones que hayan de servir de base a la liquidación final, las certificaciones de obras para justificar las subvenciones y la dirección técnica de los trabajos.

Estará a cargo de los Ayuntamientos, para los caminos de segundo orden, y de las Juntas provinciales para los de primer orden, la gestión administrativa de las obras y la policía del trabajo.

Art. 61. Los Ayuntamientos y las Juntas provinciales, en cada caso, podrán designar libremente el personal de listeros, guardaalmacenes y demás auxiliares que conceptúe necesarios para la gestión administrativa y de la policía de las obras.

Los capataces y empleados que tengan carácter técnico serán elegidos por el Ingeniero.

Art. 62. Se abonarán, con cargo al presupuesto general del camino, todos los gastos materiales, incluso indemnizaciones del personal facultativo, a que den origen los replanteos y tomas de datos en el campo, a cuyo efecto deberán presentar oportunamente los Ingenieros los correspondientes presupuestos, que serán aprobados por los Ingenieros Jefes, después de oír a los Ayuntamientos ó a las Juntas provinciales, según los casos.

Art. 63. Las obras pueden realizarse; por contrata, por destajo ó por administración directa.

Art. 64. Sólo se ejecutarán por contrata las obras cuyo pago haya de efectuarse en metálico.

El sistema de destajos será aplicable únicamente a obras perfectamente definidas, cuyo importe no exceda de 5.000 pesetas y en las que no se aplique la prestación personal.

Art. 65. Siempre que un camino se construya por contrata, se anunciará la subasta con la anticipación conveniente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 66. El acto de la subasta será público, y lo mismo para los caminos de primer orden que para los de segundo, se verificará ante una Comisión de la Junta provincial, que estará formada por el Presidente de la Junta ó Vocal en quien delegue y por dos Vocales más, que serán designados por turno.

Las proposiciones se presentarán siempre en pliego cerrado.

Art. 67. En los reglamentos para el régimen interior de las Juntas se detallarán las formalidades a que deben sujetarse la celebración de las subastas.

Art. 68. Mientras se publica un modelo de pliegos de condiciones generales aplicable a todas las provincias, se encargarán las Juntas provinciales de redactar los que hayan de aplicarse a las obras que se subasten, tomando como base el que rige para la contratación de obras públicas de 13 de Marzo de 1903.

También se encargarán las Juntas provinciales de redactar los pliegos de condiciones particulares y económicas, debiendo siempre hacer constar en ellos que, tanto los gastos de replanteo y toma de datos para la liquidación, como los de escritura y anuncio, serán de cuenta del contratista.

Art. 69. Los destajos se ajustarán directamente con el destajista, procediendo de común acuerdo el Ingeniero y el encargado de la gestión administrativa de las obras, y firmando los tres el pliego de condiciones facultativas y económicas que será visado y aprobado por el Alcalde ó por el Presidente de la Junta provincial según los casos. Al ejemplar de la primera cuenta de destajo deberá acompañar copia del pliego de condiciones aprobados.

Art. 70. En ninguna circunstancia podrán celebrarse destajos a precios mayores que los consignados en el presupuesto.

Art. 71. Se ejecutarán por administración exclusivamente aquellos trabajos que no puedan realizarse por ninguno de los dos procedimientos anteriores, y especialmente cuando en las obras se haya de emplear la prestación personal ó cuando se trate de trabajos que estén relacionados con los que se ejecuten por prestación.

Art. 72. Los trabajos comprendidos y no terminados por prestación personal ó por administración ó por ambos procedimientos combinados, se pueden ultimar a destajo; pero nunca simultaneando este sistema con los anteriores y sin que proceda una valoración exacta, que debe ser presenciada por el ingeniero, por el encargado de la gestión administrativa de la obra y por el destajista, levantando acta por triplicado del resultado obtenido.

Art. 73. En las obras que se ejecuten por destajo ó por administración, se cargarán al presupuesto general del camino todos los gastos materiales que originen los replanteos y tomas de datos en el campo.

Previamente presentarán los Ingenieros á los Presidentes de las Juntas provinciales ó á los Alcaldes, según los casos, los correspondientes presupuestos, para que una vez aceptados hagan entrega de los fondos necesarios.

Art. 74. Los Ingenieros están facultados para modificar, durante el replanteo y la ejecución, las rasantes del proyecto, mejorando el trazado ó introduciendo economías; para aumentar ó suprimir muros, badenes y obras de fábrica, cuya luz total sea inferior á cuatro metros, y para variar las luces dentro del limite anterior, mientras estas modificaciones no alteren el presupuesto en más de un 10 por 100 por aumento ó disminución, siempre contando con el acuerdo de la entidad que construya, y poniéndolo en conocimiento de la encargada de inspeccionar las obras.

Art. 75. Las variaciones de proyecto que alteren su importe en más de un 10 por 100 ó que se refieran á obras cuya luz sea de cuatro ó más metros, serán objeto de un proyecto reformado, que se redactará previamente, y que se aprobará por quien corresponda, siguiendo los trámites marcados para la aprobación de proyectos en el capitulo 5.º

Art. 76. Las Juntas de distrito inspeccionarán la construcción de los caminos de segundo orden, en la forma que determinen los reglamentos para su régimen interior, haciendo á este efecto las visitas que estimen necesarias, que, no podrán ser nunca menos de una por mes, y disponiendo lo que crean conveniente para que las obras se realicen con arreglo á los proyectos aprobados, á los pliegos de condiciones que rijan en cada caso y á las prescripciones de este reglamento.

Art. 77. Si se tratare de una cuestión técnica y el Ingeniero no estuviere conforme con el acuerdo de la Junta, se alzaré de él ante la Junta provincial, que resolverá en definitiva. En los casos urgentes, y bajo la responsabilidad del Ingeniero, continuarán las obras en la forma que éste indique, mientras recaiga resolución de la Junta provincial.

Art. 78. Si el Ayuntamiento no se conformare con algún acuerdo de la Junta de distrito, podrá recurrir ante la Junta provincial; pero entendiéndose que mientras esta no resuelva en contrario, será firme el acuerdo de la Junta de distrito.

Art. 79. La inspección de los trabajos en los caminos de primer orden será ejercida por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y en su nombre por el Ingeniero Jefe de la provincia, que hará á este efecto las visitas necesarias á las obras, aunque nunca podrán ser menos de una cada trimestre.

Art. 80. De los acuerdos tomados por el Ingeniero Jefe podrá alzarse la Junta ante la Dirección general de Obras públicas, que resolverá en definitiva; pero entendiéndose que en las cuestiones de carácter técnico, y en los casos urgentes continuarán las obras bajo la responsabilidad del Ingeniero Jefe, en la forma que éste ordene, mientras la Dirección resuelva.

Art. 81. Los gastos materiales que origine la inspección de las obras se incluirán en los generales de las Juntas á que se refieren los artículos 9.º y 22.

En los reglamentos para el régimen interior de las Juntas se detallará la manera de justificarlos y la forma en que se hayan abonar.

CAPITULO VII

DE LA RECEPCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS OBRAS

Art. 82. Terminada la construcción de un camino, se procederá inmediatamente á la recepción de las obras.

Art. 83. Si el camino es de primer orden, la Junta provincial dará conocimiento de haberse ultimado los trabajos á las Juntas de distrito que se hayan de encargar de su conservación y á la Dirección general de Obras públicas por conducto del Ingeniero Jefe, á fin de que designen representantes en el acto de la recepción y entrega de las obras.

Si la Dirección general de Obras públicas no designase, en el término de un

mes, el Ingeniero que ha de hacer la recepción, se entenderá autorizado para este acto el ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 84. Reunidos los representantes de la administración de la Junta provincial, de las Juntas de distrito y del contratista, si lo hubiese, se procederá á la recepción de las obras y á la entrega del camino á las Juntas de distrito, levantando acta del resultado, que firmarán todos los asistentes al acto y de la que se entregará un ejemplar á cada una de las entidades interesadas, remitiendo otro para su aprobación á la Dirección general de Obras públicas.

Se entenderá aprobada el acta, si la Dirección general no resolviese sobre ella en el plazo de un mes.

Art. 85. Desde el momento de la entrega, las Juntas de distrito quedan encargadas provisionalmente de la conservación del camino y definitivamente desde que el acta haya sido aprobada ó pueda considerarse como tal.

Art. 86. Cuando se haya terminado la construcción de un camino de segundo orden, el Alcalde, lo pondrá en conocimiento de la Junta provincial, por conducto de la de distrito, para que se proceda á la recepción de las obras, en la forma y con las formalidades prevenidas en los artículos anteriores, pero á presencia de los representantes de las Juntas provincial y de distrito, del Ingeniero Jefe de la provincia y del contratista si lo hubiese.

En el acta se hará constar que desde aquel instante se encargará el Ayuntamiento de la conservación, á reserva de la aprobación de aquel documento, que corresponde á la Junta provincial.

Art. 87. Verificada la recepción y entrega de las obras se procederá á su liquidación que practicarán los Ingenieros encargados de las mismas, debiendo quedar ultimadas en el término de seis meses si se trata de obras realizadas por contrata, y de tres si se han ejecutado por administración ó por destajo.

CAPITULO VIII

DE LA CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LOS CAMINOS

Art. 88. De la conservación, reparación y policía de los caminos de segundo orden, estarán encargados los Ayuntamientos, bajo la inspección de las Juntas de distrito.

Estas mismas Juntas se encargarán de aquellos trabajos en los caminos de primer orden, bajo la inspección de las Juntas provinciales.

Art. 89. Las Juntas provinciales redactarán, para cada provincia, un reglamento de conservación y policía, detallando con arreglo á las especiales circunstancias de cada región, los procedimientos que deben seguirse en la conservación; la época y forma en que deba aplicarse la prestación; su modo de empleo y bases para su conversión en metálico, ajustándose á lo establecido en el capítulo 10 de este reglamento, para aplicar la prestación á la construcción de caminos; las formalidades que se deban llenar para los ajustes; forma de llevar la contabilidad de estos servicios y demás detalles de organización, aplicando en cuanto sea posible el reglamento vigente de policía y conservación de carreteras, dentro de lo dispuesto en este reglamento.

Art. 90. Estos reglamentos serán provisionales y regirán por espacio de dos años, debiendo someterse previamente á la aprobación del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 91. Transcurrido dos años, las Juntas provinciales, oyendo el parecer de las de distrito, redactarán los reglamentos definitivos, introduciendo todas las innovaciones que haya aconsejado la práctica.

Los reglamentos definitivos serán aprobados por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, previos los informes que estime necesarios.

Art. 92. Los recursos para atender á la conservación provendrán:

1.º De los contingentes con que deban contribuir los Municipios interesados,

en la forma que determinan los artículos siguientes de este reglamento.

2.º De las subvenciones que concedan las Diputaciones provinciales.

3.º De las subvenciones forzosas de los particulares, Empresas ó Corporaciones, por deterioro de los caminos.

Art. 93. En el mes de Septiembre de cada año redactarán las Juntas de distrito los presupuestos de gastos é ingresos para la conservación de los diferentes caminos de primer orden, comprendidos en el partido judicial á que correspondan, acompañando á cada presupuesto una pequeña Memoria sobre la situación en que se encuentra el camino.

En el presupuesto de ingresos se consignarán las entidades que contribuyen á la conservación del camino, las cantidades que á cada una corresponden y el motivo de contribuir.

Art. 94. Las Juntas de distrito, al mismo tiempo que remiten estos presupuestos á las Juntas provinciales, enviarán directamente copia autorizada del resumen de presupuestos de gastos y del detalle del presupuesto de ingresos, á las diferentes entidades que contribuyan á la conservación, excepto á la Diputación, para que puedan presentar ante la Junta provincial, en el término de un mes, las reclamaciones que estime procedentes.

Art. 95. La Junta provincial resolverá sobre estas reclamaciones, en el plazo de un mes, procurando llegar á un acuerdo con los interesados y fijando de todos modos, al aprobar los presupuestos, los contingentes definitivos con que hayan de contribuir las distintas entidades.

De esta resolución se puede reclamar en alzada ante la Dirección general de Obras públicas en el término de treinta días.

Art. 96. En el mes de Septiembre de cada año remitirán los Ayuntamientos á las Juntas de distrito, un presupuesto de gastos de conservación de cada camino, ajustado á los modelos que señalará la Junta provincial, y una relación de los particulares ó Empresas que deben contribuir á estos trabajos por deterioro del camino.

Art. 97. Las Juntas de distrito propondrán á la provincial las subvenciones forzosas que correspondan á las diferentes entidades, dando conocimiento directo de la propuesta á los interesados, para que puedan reclamar ó hacer las observaciones que estimen oportunas, en el término de un mes.

Art. 98. Las Juntas provinciales tratarán de llegar á un acuerdo con los interesados, y de todos modos fijarán definitivamente aquellas cantidades al aprobar el presupuesto, dentro del plazo de un mes. De esta resolución se puede recurrir en alzada ante la Dirección general de Obras públicas, en el término de treinta días.

Art. 99. Anualmente, la Diputación indicará á la Junta provincial la cantidad que ha consignado en presupuesto, para subvencionar la conservación de caminos.

Esta cantidad, que se abonará por dozavas partes, será distribuida por la Junta provincial, entre los diferentes caminos de primero y segundo orden, dedicándola con preferencia á los primeros, y el sobrante, si lo hubiese, se aplicará á reparaciones, en la forma que la Junta determine.

Hecha la distribución de esta cantidad, se dará conocimiento á las Juntas de distrito de las subvenciones que hayan correspondido á cada camino, para que á su vez lo hagan saber á los Municipios, en lo que se refiere á caminos de segundo orden, y se publicará al mismo tiempo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 100. Los Ayuntamientos consignarán anualmente en sus presupuestos las partidas necesarias, tanto para la conservación de los caminos de segundo orden, como para auxiliar la de los caminos de primer orden en la cuantía fijada por la Junta provincial, sin perjuicio de lo que pueda resultar de los recursos de alzada que interpongan.

También están obligados á ejecutar todas las obras necesarias para la conservación de los caminos de segundo orden,

dentro del presupuesto aprobado por la Junta provincial, cualquiera que sea el importe de la subvención que les haya sido concedida.

Art. 101. Si algún Ayuntamiento dejase de atender debidamente á la conservación de los caminos que tenga á su cargo, ó se negase á contribuir con la subvención que se le haya impuesto, para auxiliar la conservación de los caminos de primer orden, la Junta provincial, oyendo á la de distrito, propondrá al Gobernador las medidas que estime oportunas para obligar al Municipio al cumplimiento de sus obligaciones, suspendiendo desde luego toda clase de trabajos y auxilios en los caminos enclavados en el término municipal.

Art. 102. Cuando alguna Corporación, Empresa ó particular deje de satisfacer la subvención que le haya sido impuesta por deterioro del camino, la Junta provincial, oyendo á la de distrito, podrá acordar que se impida el tránsito á los carros, vehículos, ó caballerías al servicio de la entidad morosa.

Art. 103. Los contingentes de los Ayuntamientos pueden abonarse en metálico, en materiales ó en jornales de prestación personal.

En este último caso, y salvo circunstancias excepcionales, se aplicará la prestación por tareas, debiendo indicar las Juntas, en la forma que determinan los artículos anteriores, la cantidad de obra que corresponda ejecutar á cada Ayuntamiento.

Art. 104. Las subvenciones que deban abonar las Corporaciones, Empresas ó particulares, se pueden satisfacer también en metálico, en materiales ó en jornales, en la misma forma que los Ayuntamientos.

Art. 105. La mano de obra de la conservación se hará siempre por administración, á jornal ó á tarea.

El suministro de materiales que hayan de pagarse en metálico se efectuará por destajo ó por contrata, con las formalidades indicadas para las obras nuevas.

Sólo en casos excepcionales de urgencia ó crisis obrera, previa autorización de la Junta provincial, se podrán hacer estos trabajos por administración.

Art. 106. Cuando fuese indispensable para la conservación ó policía del camino designar personal permanente de peones camineros ó capataces, se necesitará autorización especial de la Junta provincial á no ser que, con arreglo al reglamento de conservación, deban efectuarse estos trabajos con personal permanente.

Art. 107. El nombramiento de este personal corresponde á las Juntas de distrito á los Ayuntamientos, según que se trate de caminos de primer ó segundo orden.

Art. 108. Cuando por circunstancias especiales se hubiera deteriorado un camino de primer orden, hasta tal punto que resulte deficiente la conservación ordinaria para mantenerle en buen estado de vialidad, solicitará la Junta de distrito de la provincial, la autorización necesaria para redactar el presupuesto de reparación.

Esta Junta podrá conceder la autorización, previo el oportuno reconocimiento del camino.

Art. 109. Los presupuestos de reparación se redactarán por las Juntas de distrito teniendo en cuenta las disposiciones del art. 93 relativas de los presupuestos de conservación y se someterán á la aprobación de la Junta provincial.

Art. 110. Las Juntas de distrito gestionarán los recursos necesarios para estos trabajos, entre las diferentes entidades interesadas en la conservación.

La Junta provincial podrá disponer que se apliquen á esta atención los sobrantes que resulten de la subvención concedida por la Diputación para la conservación de caminos.

(Se concluirá)